

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO N°922

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022

Proceso: Verbal
Radicación: 760014003035 2022-00190-01
Demandante: William Rey Ceballos
Demandado: Aseguradora Solidaria de Colombia – Entidad Cooperativa

I.OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio N°769 de fecha 5 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali en el proceso de la referencia, mediante el cual dispuso rechazar la demanda.

II.ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos del recurso

En resumen, el apelante solicita la revocatoria del auto impugnado y, en consecuencia, que se continúe el trámite procesal correspondiente, en razón a que es el artículo 90 del Código General del Proceso aquel que contempla los únicos requisitos legales para la admisión de la demanda. Además, porque el Juez de primera instancia no identifica mediante norma procesal o sustancial que disponga la necesidad de aportar póliza como evidencia documental de manera previa a la admisión de la demanda.

De igual manera, esa regla no puede estimarse dentro del ordenamiento legal, toda vez que, en cuanto al contrato de seguro y su demostración, mediante el artículo 3 de la Ley 389 de 1997 se eliminó el carácter solemne del mencionado contrato. De allí la solicitud que se hace para que comparezca el representante legal de la entidad demandada y absuelva interrogatorio de parte al respecto, sin que la evidencia probatoria deba limitarse a la evidencia documental obrante en el expediente.

Seguidamente, señala que la admisión de la demanda solo se debe notificar a la parte demandada una vez se haya practicado la medida cautelar y en ningún momento la norma procesal limita la solicitud de medida cautelar “previa”, si no que el por el contrario estableció que la mismo puede solicitarse “desde” la presentación de la demanda.

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, para decidir se tienen en cuenta las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El trámite de la apelación de autos se encuentra consagrado en el artículo 326 del Código General del Proceso, entendido como un acto procesal en cabeza de las partes, el cual constituye, en términos generales, un medio de impugnación y, en términos particulares, sino el más importante recurso ordinario; que otorga la posibilidad de que el órgano superior revise las decisiones proferidas por el órgano inferior en aras de mitigar la presencia de errores y de esa forma se lleguen a vulnerar los derechos de quienes acuden a la administración de justicia para dirimir sus conflictos.

Al respecto, frente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, el artículo 90 *ibidem* señala: *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.”*

En cuanto a las pretensiones de la demanda, señala el artículo 1046 del Código de Comercio: **“<PRUEBA DEL CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA>**. <Artículo subrogado por el artículo 3o. de la Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión. Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador. La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero. **PARÁGRAFO.** El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.”

Ahora bien, frente a la legitimación en la causa, ha indicado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“«El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.

“De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda.

“La Corte en sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 199821524-01, reiteró que “[l]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal,

conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que 'el interés legítimo, seño y actual del 'titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico' (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia 'de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185)' (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla 'con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular' (cas. civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-20081, exp. 1 1001-3103-033-200106291-01]). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico 'es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste' (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. N° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. N° 6050)» (CSJ SC4468 de 9 de abr. de 2014, Rad. 200800069-01)."¹

En ese sentido, la legitimación en la causa trata sobre la capacidad jurídica para reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien a su vez tiene la obligación legal de responder al llamado del demandante, es decir, la persona que tiene el deber de asumir la condición de demandado (legitimación por pasiva), entendiendo que la primera de ellas (por activa) permite obtener la identidad del titular del derecho subjetivo reclamado, es decir, de quien posee vocación jurídica para reclamar ese derecho. Por su parte, la segunda (por pasiva), refleja la identidad de quien tiene el deber jurídico de satisfacer el derecho reclamado, legitimación que se ubica en el campo de los derechos sustanciales y no de los derechos adjetivos.

En virtud de ello, es deber del juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño y si el demandado es el llamado a responder por aquélla, pero no como si se tratara de un requisito formal de la demanda, sino valorando tal requisito como sustancial una vez se encuentre debidamente trabada la litis y solo a partir de que se encuentre trabada la litis, no antes bajo ninguna circunstancia excepcional, decisión que se debe proferir mediante sentencia, sea anticipada o no, con la cual se pondrá término al proceso, por lo menos en cuanto a la primera instancia, sin que se requiera para ello solicitud expresa de la contraparte mediante el planteamiento de una excepción perentoria.

Además, en cuanto a la valoración probatoria o la exigencia de pruebas en la etapa de admisión de la demanda, el artículo 82 y siguientes del C.G.P., referidos a los requisitos formales de la demanda, en nada facultan al juez para hacer ese tipo de exigencias ni le demandan realizar tal valoración de manera anticipada, salvo que una norma procesal de

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Radicación: 11001-31-03-022-2012-00276-02. SC2215-2021 de fecha 9 de junio de 2021. MP.Francisco ternera Barrios.

manera expresa requiera que se aporte un soporte documental como requisito *ad probationem*, como es el caso del artículo 375 *ejeusdem* relativo al proceso de pertenencia, donde se requiere para la admisión de la demanda de un certificado que contenga los antecedentes registrales del inmueble objeto de prescripción con la finalidad de demostrar su calidad de bien privado o el artículo 467 de la misma codificación que requiere la presentación de la escritura de constitución de la garantía hipotecaria. Y, como se puede extraer de la lectura de la demanda, no se refiere ésta a un proceso especial donde la ley procesal exija taxativamente el cumplimiento de requisitos formales adicionales a los generales contemplados en los artículos 82 a 85 de la codificación procesal civil vigente, aclarando que no es dable al juzgador anticipar la etapa de valoración probatoria a la admisión de la demanda, menos en un proceso verbal que se encuentra debidamente reglado, en el cual se deben respetar cada una de las etapas que el legislador diseñó para adelantar el proceso, pues lo contrario afectaría las garantías procesales de las partes y viciaría de nulidad al proceso, debiendo sujetarse el funcionario judicial a las estrictas etapas y términos consagradas en las normas generales que regulan la admisión de la demanda y el proceso verbal.

Finalmente, en cuanto a lo señalado por el *a quo* frente al requisito del traslado previo de la demanda, el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 indica lo siguiente: “...**salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (negrilla y subrayado propio)

En ese sentido, revisado el escrito de subsanación de la demanda, en su numeral 9 claramente se puede leer: “frente a la falta o carencia de envío de la copia de la remisión de la demanda a Aseguradora Solidaria Entidad Cooperativa, procedo a remitir solicitud de inscripción de la demanda sobre el registro mercantil de la Aseguradora Solidaria Entidad Cooperativa y amparo de pobreza, para que una vez sea practicada la respectiva medida cautelar se proceda con la vinculación de la parte pasiva.”

De esa manera, está claro que, al solicitar la parte demandante medidas cautelares en el escrito de subsanación de la demanda, se eximió de la obligación de remitir copia la demanda a los demandados, de conformidad con la norma *ut supra*.

En consecuencia, se revocará el auto que rechazó la demanda, a fin de que el *a quo* proceda a revisar nuevamente la subsanación y de esa forma determinar, apegado a las normas en cita, si es procedente admitir o en su defecto rechazar la demanda, indicando de manera precisa los

defectos de que adolece la misma, si hay lugar a ello, de conformidad con lo expuesto.

I.V DECISIÓN

Corolario, de lo anterior habrá de revocarse la decisión que motivó la presente alzada.

RESUELVE:

Primero. REVOCAR el auto interlocutorio N°769 de fecha 5 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali en el proceso de la referencia, mediante el cual dispuso rechazar la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Sin costas en el recurso.

Tercero. DEVOLVER el expediente digital al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali para lo de su cargo, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

46

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a0d145657df8776e32688ee3ff42dd6c466656d8c6e6b7ffc872295e00fa**

Documento generado en 15/09/2022 11:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Clase Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WILLIAM REY CEBALLOS

Accionado: ASEGURADORA SOLIDARIA DEC OLOMBIA – ENTIDAD COOPERATIVA

Radicación: 76001 40 03 035 2022 00190 01

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se manifiesta que el auto No. 922 del 15 de septiembre de 2022, se publicó por medio del micro sitio de estados electrónicos de la rama judicial el día 16 de septiembre de 2022, sin embargo, por error humano y dadas las fallas en la plataforma se eliminó el enlace que contenía el mencionado auto.

Edward Ochoa Cabezas
Secretario